

THOMSON REUTERS

**LA LEY**

REVISTA DE  
**DERECHO DE FAMILIA**

Nº 4 - 2014

LEGALPUBLISHING



THOMSON REUTERS

HERNÁN CORRAL TALCIANI\*\*

*RESUMEN: En el presente trabajo se analizan las recientes sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia chilenos, que se pronuncian sobre la discusión relativa a la procedencia de la responsabilidad civil por ilícitos cometidos en el ámbito del Derecho de familia; en específico, respecto a los daños por incumplimiento de deberes matrimoniales y a aquéllos por incumplimiento de deberes paterno-filiales. Así, el autor analiza críticamente el panorama actual de nuestra jurisprudencia, que si bien reconoce es creciente, califica de aún incipiente y dubitativa.*

*PALABRAS CLAVE: Daños, Responsabilidad Civil, Derecho de Familia, Deberes matrimoniales, Deberes paterno-filiales.*

#### INTRODUCCIÓN

Sólo muy tímidamente, a diferencia de lo que sucede en otros países —incluso cercanos cultural y geográficamente—, como Argentina, Francia y España, se está abriendo paso en nuestra jurisprudencia la discusión sobre la procedencia de la responsabilidad civil por ilícitos cometidos en el ámbito del Derecho de familia.

Hasta donde llega nuestro conocimiento, se han dictado en los últimos años cuatro sentencias de Cortes de Apelaciones que se pronuncian sobre el tema, específicamente sobre la responsabilidad civil por vulneración de deberes conyugales, y una sentencia de primera instancia que concierne al incumplimiento de deberes paterno-filiales.

Distinguiremos estos dos ámbitos: relaciones conyugales y paterno-filiales. En lo referido a las relaciones conyugales veremos las tendencias contrapuestas que se aprecian en fallos de Cortes de Apelaciones y cómo ellas han sido consideradas por la Corte Suprema. Después de una breve conclusión sobre el actual panorama jurisprudencial en la materia, expondremos nuestra opinión personal, aunque de manera sintética.

---

Artículo recibido el 5 de septiembre de 2014 y aceptado para su publicación el 10 de noviembre de 2014.

\* El trabajo corresponde a la exposición realizada por el autor el 10 de junio de 2014 en el marco de las Jornadas sobre Responsabilidad civil en el Derecho de Familia organizadas por Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

\*\* Abogado. Licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Derecho, Universidad de Navarra (España). Profesor de Derecho Civil, Universidad de Los Andes (Chile). Correo electrónico: hcorral@uandes.cl

I. RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO  
DE DEBERES MATRIMONIALES

1. Fallos de Cortes de Apelaciones que niegan la responsabilidad

Un primer caso se refiere a la demanda de indemnización de perjuicios destinada a reparar el daño moral que el cónyuge demandante alegaba haber sufrido por causa del adulterio del demandado, el que habría incumplido el deber matrimonial de fidelidad. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago confirma la de primera instancia que desestimaba la demanda, pero agrega una nutrida argumentación en defensa de la posición que considera que no procede la responsabilidad civil por incumplimiento de deberes familiares<sup>3</sup>.

Los argumentos esgrimidos por los jueces pueden resumirse en tres ideas fundamentales: 1º) los deberes matrimoniales son extrapatrimoniales y tienen un contenido ético que trasciende lo jurídico; 2º) el legislador, a la época en que ocurrieron los hechos y, también hoy, establece sanciones específicas para la infracción de los deberes conyugales y, específicamente, por la grave conducta del adulterio; y 3º) resulta inviable aplicar el estatuto de la responsabilidad extracontractual ya que no puede calificarse el adulterio como delito o cuasidelito civil puesto que no es posible decir que se es infiel con dolo o culpa.

Siguiendo esta tendencia negativa, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el tema en un juicio ejecutivo en que el marido cobraba unos cheques girados por su mujer<sup>4</sup>. Los documentos se habían emitido con motivo de haber sido ella sorprendida en una relación extramarital y, en el fondo, a título de indemnización por el daño moral sufrido por el cónyuge acreedor y para efectos de que la infidelidad matrimonial no se hiciera pública. La ejecutada deduce excepción de nulidad prevista en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, la que es rechazada en primera instancia. La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en primer lugar, aclara que, al no haber circulado, los cheques no se han convertido en actos abstractos por lo que puede alegarse el defecto de causa. De la confesión del ejecutante deduce que la causa de los cheques sería otorgar una indemnización de daño moral por incumplimiento de una obligación contractual, la de guardarse fe en el matrimonio (cons. 12º).

Afirmado esto, señala que no procede la indemnización del daño moral en materia contractual por lo que los cheques carecerían de causa real. A mayor abundamiento, agrega la Corte que los cheques adolecen de causa ilícita ya que pretender una indemnización por daño moral por una presunta relación extramatrimonial de uno de los cónyuges iría contra el orden público. Se justifica esta aserción en

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de noviembre de 2009, Rol N° 7738-2007.

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 20 de diciembre de 2010, Rol N° 181-2010.

que el artículo 132 del Código Civil no contempla la indemnización de perjuicios como sanción del adulterio, mientras que cuando el legislador ha querido que ella proceda lo ha señalado expresamente, como sucede en los casos de los arts. 142 y 328 del Código Civil (cons. 13º). Más adelante expone que el pacto por el cual se pretende que los cónyuges se obliguen a indemnizar el daño moral por el incumplimiento del deber de fidelidad, adolece de objeto ilícito atendido lo previsto en el artículo 1462 del Código Civil (cons. 17º).

En su parte resolutive (por dos votos contra uno), el fallo revoca la sentencia apelada y deniega la ejecución por adolecer de nulidad el título ejecutivo.

Este curioso caso tiene un precedente fallado por la Corte de Apelaciones de Santiago en la década de los ochenta del siglo pasado, pero que versaba sobre una letra de cambio aceptada por la mujer a favor del marido<sup>5</sup>. En instrumento privado anejo ésta decía lo siguiente para explicar la aceptación de la letra: "En garantía de una mala jugada, ya que le he hecho 2 a lo largo de nuestro matrimonio, con esta misma fecha, he aceptado una letra de cambio por \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) que corresponde al 50% del valor total de la chacra y la Estación de Servicio Copec [propiedad de la mujer]. Letra que mi marido don Juan [...] podrá dar en pago cuando él lo estime conveniente o protestar en caso de yo traicionarlo comercial o moralmente, por tercera vez".

La Corte interpretó que se trataba de una cláusula penal para el caso de que la mujer enajenara la propiedad o incurriera por tercera vez en adulterio. Respecto de lo primero declaró que la prohibición de enajenar voluntaria era nula por ser indefinida temporalmente. En cuanto a la obligación de no adulterar estimó que se trataba de una obligación inexistente por falta de objeto ya que el derecho a la fidelidad, por ser de naturaleza familiar, no era comerciable. Siendo nulas las obligaciones principales, era nula la cláusula penal contenida en la letra de cambio y no procedía su ejecución.

2. Fallos de Cortes de Apelaciones que aceptan la responsabilidad

La tendencia negativa a la responsabilidad civil en materia de familia parece irse revirtiendo con dos fallos también de Cortes de Apelaciones, pero más recientes. Uno de ellos es el de la Corte de Talca, de 30 de agosto de 2012, Rol N° 133-2012. En el caso, la mujer demandó a su marido para que le indemnizara los perjuicios morales y materiales que le habrían sido causados al haberse contagiado del virus del papiloma humano (HPV), enfermedad que habría contraído debido a las infidelidades de su marido. Como resultado, alegaba la demandante, ella tuvo que someterse a una histerectomía total, truncándose así su vida a los cuarenta y tres años de edad.

<sup>5</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de julio de 1984, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 81, sec. 2ª, p. 58.

La Corte confirma la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda, y agrega una extensa argumentación en relación con el tema de la responsabilidad civil en el ámbito familiar. En ella, a diferencia del fallo de la Corte de Santiago, aboga por la procedencia de dicha responsabilidad. Se funda, sintéticamente, en las siguientes ideas: 1º) que la especialidad del Derecho de Familia y el hecho de que el incumplimiento de los deberes conyugales tengan sanciones específicas, no implica que no puedan aplicarse las reglas de la responsabilidad civil que en el fondo tutelan derechos fundamentales de la persona; 2º) que los deberes matrimoniales no tienen una naturaleza meramente ética, sino que son deberes genuinamente jurídicos, como quiera que el matrimonio que los genera es una institución jurídica; 3º) que ello no significa que todo daño que se produzca en el seno de un matrimonio debe ser indemnizado, sino que deben cumplirse todos los requisitos de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, siendo la diferencia de regímenes poco relevante en estos supuestos.

Sin embargo, al analizar estos requisitos (conducta antijurídica, dolo o culpa, nexo causal y daño), la Corte coincide con el juez de primera instancia en que no se acreditó la relación de causalidad, es decir, que la mujer se hubiera contagiado del virus a través del marido y como consecuencia de las infidelidades de éste.

En segundo lugar, tenemos un caso fallado por la Corte de La Serena a principios de este año<sup>6</sup>. Se trataba de un matrimonio celebrado en 1973, del cual nacieron tres hijos, y que fue declarado disuelto por sentencia de divorcio en 2009. La sentencia se dictó por la causal de falta imputable al marido consistente en malos tratamientos graves contra la integridad física o síquica del cónyuge (artículo 54 N° 1 de la Ley N° 19.947). Según esta sentencia, se acreditó en el proceso que el marido demandado incurrió en conductas positivas que implicaban atentados contra la integridad psicológica y física de la demandante mediante lenguaje verbal, llegando en ocasiones a violencia física. Posteriormente, la mujer interpuso demanda de responsabilidad extracontractual pidiendo indemnización por los daños causados por el incumplimiento de los deberes matrimoniales (daño emergente, lucro cesante y daño moral). La sentencia de primera instancia acogió la demanda pero sólo en cuanto al daño moral, otorgando la cantidad de \$8.000.000 (la demandante había solicitado \$ 300.000.000). Se presentaron recursos de apelación por ambas partes: la demandante por estimar exigua la cantidad otorgada por concepto de daño moral, y el demandado por considerar que no procede la indemnización de perjuicios en el Derecho de Familia.

La Corte se vio enfrentada a dos cuestiones: una, si procede la responsabilidad civil por daños en la familia, y otra, más novedosa, si produce cosa juzgada la sentencia de divorcio dictada por falta imputable de uno de los cónyuges en el juicio civil de responsabilidad.

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de La Serena, 3 de abril de 2014, Rol N° 507-2003.

En el primer punto, los jueces se sienten en la necesidad de revisar la controversia doctrinal que existe sobre la aplicación de la responsabilidad ante ilícitos propios del Derecho de Familia, y resumen los argumentos que se han dado, tanto a favor como en contra, con citas de autores argentinos (Abel Fleitas Ortiz de Rozas, Graciela Medina) y chilenos (Álvaro Vidal, Gonzalo Severín). Finalmente, señalan que el incumplimiento de deberes propiamente matrimoniales como la convivencia, el socorro, la fidelidad es más discutible que den lugar a responsabilidad civil y “habría que analizar el caso concreto, con todas sus circunstancias”; pero que de lo que no existe duda alguna es que ella resulta procedente “cuando el motivo que dé lugar al divorcio afecta a la persona del otro cónyuge, independiente [de] si estaban o no unidos por el lazo matrimonial, como lo es el atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge víctima” (cons. 14º).

Sobre la “prejudicialidad” de la sentencia de divorcio, la Corte afirma que ella “conforma una realidad jurídica y material que recae sobre las propias partes” y que tiene “fuerza suficiente para desatender” la prueba rendida por el demandado. Además, señala que debe aplicarse el artículo 427 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil según el cual se deben reputar verdaderos los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes (cons. 17º). A pesar de esta conclusión, la Corte analiza y considera la prueba que la demandante hizo valer en el proceso civil. Finalmente, estima que la demanda debe ser acogida por lo que confirma la sentencia de primera instancia pero sube el monto de la indemnización concedida a \$35.000.000.

### 3. Posición (o ausencia de posición) de la Corte Suprema

Que sepamos no hay pronunciamientos de la Corte Suprema sobre el fondo del problema, salvo en el caso de la Corte de Puerto Montt y de manera bastante incidental.

El recurso de casación deducido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago ya comentado, fue rechazado por estimarse que el recurrente estaba impugnando los hechos sin denunciar una infracción de las leyes reguladoras de la prueba<sup>7</sup>.

En cuanto al fallo de la Corte de Apelaciones de Talca, el recurso de casación fue rechazado por falta de fundamentos<sup>8</sup>. No tenemos noticia que se haya pronunciado aún casación sobre la sentencia de La Serena (al parecer la casación está en trámite de admisibilidad).

<sup>7</sup> Corte Suprema, 13 de junio de 2012, Rol N° 263-2010.

<sup>8</sup> Corte Suprema, 2 de julio de 2013, Rol N° 7655-2012.

Frente al caso de la Corte de Puerto Montt, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo presentado por el ejecutante<sup>9</sup>. Lo hizo, en primer lugar, porque no aparecía en el proceso la existencia del daño moral ni de la infidelidad conyugal, sin que se hubiera denunciado una infracción a las leyes reguladoras de la prueba; por lo cual los cheques no tenían causa real (cons. 13°). Sin embargo, además, se añade que si bien el Derecho de Familia pertenece al Derecho Privado, se reconocen en él normas de Derecho Público que no pueden ser suprimidas ni modificadas por los interesados (cons. 15°); de lo cual se concluye que “el giro de los cheques tiene por fundamento un objeto ilícito pues contrarían el Derecho Público Chileno, como lo determina el artículo 1462 del Código Civil” (cons. 16°). Hay que notar que el ministro suplente Carlos Cerda dejó constancia que no compartía estos dos últimos considerandos.

## II. RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES PATERNO-FILIALES

Una sentencia del 10° Juzgado Civil de Santiago se refiere a la responsabilidad civil por incumplimiento de los deberes paterno-filiales<sup>10</sup>.

En el caso, la demandante invoca que su padre se negó a reconocerla como hija, lo que le provocó diversos daños cuya reparación solicita. Los hechos fueron los siguientes: la demandante nació en 1959 como producto de las relaciones sexuales del demandado, entonces de 16 años, con la madre de la demandante, que tenía 17. La madre de la demandante era hija de los trabajadores del fundo que pertenecía a los padres del demandado. La niña fue criada por su abuela materna, y nunca recibió ayuda de, ni conoció a, su padre.

Ante la imposibilidad de obtener un reconocimiento, la demandante, en 2009 y teniendo 50 años, interpuso acción de reclamación de paternidad en contra del demandado, en el cual obtuvo sentencia favorable determinándose judicialmente su filiación (el 2010). Posteriormente, promueve un juicio civil de responsabilidad por los perjuicios sufridos a causa de no haber sido reconocida.

El demandado alega que no recuerda que haya tenido relaciones con la madre de la demandante, y que en ese tiempo fue enviado por su familia a Estados Unidos donde vivió hasta los 28 años, pasando luego a residir en Argentina por otros 9 años. Dice que sólo se enteró de la existencia de esta hija cuando fue notificado de la demanda de reclamación de paternidad. Por ello alega que los supuestos daños invocados en la demanda de responsabilidad no pueden atribuirse a una conducta dolosa o culpable suya. Además, señala que al haberse opuesto a la demanda de reclamación de la paternidad se le impuso ya la sanción de privación de derechos paternos prevista en el artículo 203 del Código Civil, y que esa sanción es la espe-

<sup>9</sup> Corte Suprema, 6 de marzo de 2012, Rol N° 778-2011.

<sup>10</sup> 10° Juzgado Civil de Santiago, 27 de diciembre de 2013, Rol N° C-9243-2012.

cífica que el Derecho de Familia prevé para la falta de reconocimiento. Argumenta sobre la especialidad del Derecho de Familia y la improcedencia de que se apliquen a las relaciones familiares las normas de la responsabilidad civil, y reproduce como precedente jurisprudencial los párrafos pertinentes de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 10 de noviembre de 2009, aunque incurre en el error de atribuirlo a la Corte Suprema.

La sentencia de primera instancia discurre, en primer lugar, sobre el problema de si procede o no la aplicación del estatuto de responsabilidad civil a materias reguladas por el Derecho de Familia. Estima que del hecho de que no haya preceptos que dispongan lo contrario, es necesario concluir que la responsabilidad civil debe regir también en este sector jurídico. En caso contrario, y siguiendo a la autora española Alma Rodríguez Guitián, se llegaría a la conclusión de que existiría una suerte de inmunidad de los miembros de la familia en cuanto a las reglas generales de la responsabilidad civil. Por ello, para la sentenciadora la responsabilidad civil procede por incumplimiento de deberes familiares, con independencia de las sanciones específicas que contemplen las normas del Derecho de Familia.

Aclara, a continuación, que siendo así, para que proceda una indemnización deben verificarse todos los requisitos de la responsabilidad civil, sin que ésta se convierta en un instrumento sancionador. Al analizar estos requisitos, concluye que por las circunstancias del caso y las pruebas aportadas, no concurre la exigencia de que los daños sufridos por la demandante se hayan debido a una conducta cometida con dolo o negligencia por parte del demandado. Sostiene que no se ha probado que éste, dada su juventud al momento en que se produjo la concepción y nacimiento de la demandante, y los viajes que realizó fuera del país, haya tenido conocimiento efectivo de su paternidad. Incluso, aunque se haya probado que la demandante recibió durante un tiempo una especie de mesada en dinero que iba a buscar a una oficina del abogado del demandado, esto no constituye antecedente suficiente para determinar que ese pago significaba un reconocimiento de paternidad.

Por estas razones, la jueza no da lugar a la demanda, pero exime de las costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar. La sentencia no fue objeto de recursos y quedó ejecutoriada.

## III. CONCLUSIONES SOBRE EL PANORAMA JURISPRUDENCIAL

De esta somera revisión, podemos concluir, en primer lugar, que estamos ante una jurisprudencia que si bien se aprecia como creciente, es aún incipiente y dubitativa.

Hay una cierta resistencia inicial a reconocer la responsabilidad civil por incumplimiento de deberes familiares por considerar la especialidad del Derecho de Familia y la presencia de sanciones específicas en este ámbito. Más fuerte es la negativa a aceptar convenciones por las que se fija de antemano el monto de la indemnización que se deberá en caso de incumplimiento, y para los que se usan

instrumentos del Derecho Comercial (cheques o letras de cambio): se les considera actos con objeto ilícito o sin objeto comerciable. En este único sentido hay un pronunciamiento de casación de la Corte Suprema.

En cambio, parece comenzar a reconocerse la posibilidad de responsabilidad civil por incumplimiento de deberes familiares, principalmente en caso de adulterio con repercusiones en la salud de la cónyuge (el contagio de enfermedades de transmisión sexual) y de malos tratamientos graves por los que se ha obtenido previamente el divorcio por falta imputable. Así parece esbozarse una tesis intermedia entre la postura negativa y la positiva sobre la procedencia de la responsabilidad civil en daños por incumplimiento de deberes matrimoniales: no habría responsabilidad por el sólo incumplimiento de deberes conyugales, que tendrían sus propias sanciones; ella sí cabría, en cambio, cuando además del incumplimiento del deber marital hay un daño a la persona que debería indemnizarse aunque no existiera matrimonio.

La responsabilidad comienza a ser discutida también respecto de los deberes paterno-filiales, si bien sólo conocemos un fallo de primera instancia que afirma la procedencia de la responsabilidad por el incumplimiento del deber de reconocer a un hijo.

Incluso los jueces que llegan a aceptar la responsabilidad son cautos en el sentido de que exigen que se comprueben fehacientemente los requisitos comunes de la responsabilidad civil. De modo que, aunque admitan en teoría que procede la indemnización por daños en la familia, deniegan la demanda si estiman que no se ha acreditado el vínculo causal (caso de la Corte de Talca) o la culpa o dolo del demandado (caso del 10° Tribunal Civil de Santiago).

#### IV. NUESTRA OPINIÓN

Por cierto, se da por sentado que es posible pedir indemnización por responsabilidad civil por hechos que serían delitos o cuasidelitos civiles, prescindiendo de la relación conyugal o familiar que liga a las partes. Así, por ejemplo, un acto de violencia intrafamiliar que causa daño corporal o psicológico puede hacer surgir responsabilidad civil, sin que pueda alegarse que se trató del incumplimiento de un deber de protección de carácter familiar. Es decir, parece claro que la relación familiar no es una causal de justificación o de inmunidad para descartar la responsabilidad que se genera por los daños causados por hechos ilícitos que lo son con independencia de ella<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Aunque la relación familiar en estos casos podría dar lugar a una mitigación de la responsabilidad, por una mayor reprochabilidad (dolo o culpa lata) o por una mayor tolerancia del umbral de daños permisibles. La familia requiere un clima de confianza y desenvoltura que puede perjudicarse con una excesiva exigencia de los deberes de cuidado y una falta de atención a la asunción de riesgos que implica la buena convivencia familiar. Por ejemplo, no procedería

La cuestión propiamente tal de los daños en la familia reside en aquellas conductas que serían permitidas o lícitas si no existiera el vínculo conyugal o familiar. Aquí cae el adulterio: mantener relaciones sexuales con alguien sólo pasa a ser jurídicamente reprochable si los involucrados estaban obligados a abstenerse de ellas por estar casados con otro u otra. Lo mismo sucede con el deber de reconocer a un hijo: no existe sin que preceda el hecho de la procreación.

Es en estos casos donde puede suscitarse controversia sobre las pretensiones indemnizatorias, sobre todo por daños no patrimoniales. La naturaleza propia de la comunidad familiar puede servir para exigir un parámetro más alto de cuidado pero no para tolerar toda conducta ilícita. De este modo, no se sustraen completamente las relaciones de familia del principio general de no causar daño a otro injustamente, pero el estatuto de la responsabilidad se adapta a las particularidades de este tipo de relaciones humanas. Así, parece razonable exigir que se trate de dolo o culpa lata y propiciar que, en cambio, deban tolerarse los daños derivados de culpa leve o levísima o aquellos que no tengan mayor envergadura y que pueden comprenderse en lo que podríamos denominar el "riesgo general de la vida en familia".

La raigambre ética o no patrimonial de los derechos familiares no puede ser un obstáculo para pedir reparación del daño. Es claro que son a la vez derechos y deberes plenamente jurídicos, aunque tengan singularidades en su forma de ejecución. Por otro lado, no es cierto que sólo la lesión de derechos patrimoniales dé lugar a la responsabilidad civil, como lo prueba la aceptación común de la reclamación de daños por lesiones a la honra, la vida privada, la imagen y otros derechos de la personalidad.

El que haya otras sanciones previstas para el incumplimiento de deberes familiares no significa que no se pueda pedir reparación de los daños causados. La responsabilidad civil no opera como sanción, no tiene fines punitivos; es un instrumento de justicia correctiva o restauradora y, como tal, su cometido es reparar, indemnizar o compensar el daño causado.

Finalmente, es claro que ciertos ilícitos familiares son inconcebibles de cometer con culpa o negligencia. Quien incurre en adulterio lo hace con dolo, pues hay una intención positiva de inferir injuria (injusticia) a la persona de otro (artículo 44 del Código Civil). Para que haya dolo civil no es necesario que no exista otro propósito que dañar a la persona (*animus nocendi*). Normalmente, quien actúa dolosamente busca un interés propio más que perjudicar al tercero, pero lo hace a sabiendas de que ese daño se producirá.

Esperamos que en el futuro los jueces sean más sensibles a las exigencias de reparar los daños de envergadura causados por incumplimientos dolosos o gravemente culposos de los deberes que imponen el matrimonio o la filiación.

que uno de los cónyuges demandara de perjuicios por haberse caído al tropezarse con la toalla mojada que el otro dejó tirada en el piso del baño.